

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id. ....	»

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su actualización, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id. ....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 25 del actual, número 145, aparece el siguiente anuncio del Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Universitaria:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla la cátedra de «Química técnica» que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios, excedentes y Auxiliares numerarios con nombramiento anterior al Real decreto de 26 de agosto de 1910.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado, para poder concurrir a este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos, en

todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de mayo de 1943.—El Director general, P. O., Luis Ortiz».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de mayo de 1943.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

### Remisión de Estadísticas y liquidación del presupuesto.

#### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 19 del actual, número 139, aparece la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local:

«Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder con toda urgencia a la formación de la estadística de los presupuestos municipales ordinarios de 1943; a la de los extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1942; a la de la Deuda municipal y Situación económica de los Ayuntamientos, referidas al 31 de diciembre de 1942, y a la del Inventario del Patrimonio municipal.

En la realización de los trabajos de presupuestos ordinarios se atenderán los Sres. Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando, y para los de la Deuda, Situación económica e Inventario, a los modelos que se insertan en este «Boletín Oficial del Estado».

En los estados de presupuesto, tanto ordinarios como extraordinarios, como asimismo en los de la Deuda, Situación económica e Inventario, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho; hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 2.0000;

de 20.001 a 100.000 y de 100.001 y más habitantes. Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.

Para determinar la población de derecho de cada Municipio, se atenderá EXCLUSIVAMENTE a la cifra que arroje el *Censo de la Población de España de 1940*, formado por la Dirección General de Estadística, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Municipio sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un uno romano encerrado entre paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a presupuestos extraordinarios se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado, y no consignar todos los Municipios de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios. Se tendrá cuidado especial en poner al lado del total de cada presupuesto (cantidad primitiva) el resto que quede en 31 de diciembre de 1942.

Respecto a la Situación económica, Deuda e Inventario del Patrimonio, los Ayuntamientos remitirán sin excusa, en el término de UN MES, a las SECCIONES PROVINCIALES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, certificaciones con los datos de la Situación económica, Deuda, así como del Inventario del Patrimonio municipal, en la forma que se detalla en los modelos que se insertan, que sólo diliere de los del año anterior en que la casilla DEUDA se divide en dos: cantidad garantizada por el PATRIMONIO, y la garantizada por otros ingresos del Presupuesto.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y examinarán, comprobarán y confrontarán con la mayor detención los datos, haciendo los reparos pertinentes, sobre todo, en lo concernientes a Deuda e Inventario. Este último están obligados a rectificarlo anualmente los Ayuntamientos.

La estadística de la Deuda Mu-

nicipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1942, o sea el resto que quedara en esta fecha del total que se concertó, una vez que haya sido desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de diciembre citado. Sólo ha de entenderse por Deuda, en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo, por tanto, la llamada «Relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los señores Jefes.

El plazo de remisión de los trabajos a la SECCIÓN ESPECIAL DE ESTADÍSTICA DEL MINISTERIO vencerá a los TRES meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el CUMPLIMIENTO MÁS EXACTO de la presente Circular, los que propondrán envío de COMISIONADOS para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado, y para evitar el retraso de devolución de los trabajos que por errores u otras causas se habría de originar, serán comprobados los resúmenes con el mayor esmero y repasadas las operaciones aritméticas, debiendo cuidar de que figuren los datos de todos los Municipios y cada uno en su correspondiente grupo.

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares enviarán los datos estadísticos de presupuestos Ordinarios y Extraordinarios, Deuda, Situación económica e Inventario del Patrimonio en FORMA ANALOGA a LOS AYUNTAMIENTOS, en el plazo de dos meses. Únicamente diferirán en los presupuestos ordinarios, que deberán remitirlos por CAPITULOS, ARTICULOS y CONCEPTOS.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden circular la debida publicidad, para, en su día, poder exigir responsabilidades que puedan derivarse de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1943.—El Director general de Administración Local, Carlos Pinilla.—Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común».

ESTADISTICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL VIDA LOCAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION SUBSECRETARÍA SECCIÓN ESPECIAL DE ESTADISTICA

Situación económica, Deuda e Inventario de Patrimonio Municipal, formado o rectificado en 31 de diciembre de 1942.

PROVINCIAS	(1)		(2)		(3)		(4)		(5)		(6)		(7)		(8)		(9)		(10)		(11)		12		13		14		(15)		(16)		(17)		(18)	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
	Existencia en Caja en 31-XII-1942		RESULTADOS DE INGRESOS Cantidad pendiente de cobro		SUMA		SUMA		RESULTADOS DE GASTOS Obligaciones pendientes de pago		SUMA		SUMA		SUPE-RAVIT		DEFICIT		DEUDA MUNICIPAL Cantidad que queda en circulación en 31-12-42		De ella: cantidad		FINCAS RUSTICAS Importe de sus tasaciones		FINCAS URBANAS Importe de sus tasaciones		VALORES NOMINALES Importe de sus criptotales		OTROS BIENES		Importe total de fincas, valores y otros bienes en 31-XII-1942		Total de cargas sobre fincas, valores y otros bienes en 31-XII-1942		DIFERENCIA entre Activo y Pasivo LIQUIDO	

Instrucciones aclaratorias.

Columna 1.<sup>a</sup>— Se consignará en ella la existencia en Caja en 31 de diciembre de 1942, según el libro de Actas de Arqueo.

Columna 2.<sup>a</sup>—Para la cantidad pendiente de cobro correspondiente al año 1942 según la relación de deudores que debe acompañarse.

Columna 3.<sup>a</sup>—Para igual concepto, procedente de los años anteriores, que igualmente se hará figurar en la misma relación.

Columna 4.<sup>a</sup>—Suma de las tres columnas anteriores.

Columna 5.<sup>a</sup>—Para lo que quedó pendiente de pago correspondiente al ejercicio de 1942, según la relación de acreedores que debe acompañarse.

Columna 6.<sup>a</sup>—Para igual concepto procedente de los años anteriores, que igualmente se harán figurar en la misma relación.

Columna 7.<sup>a</sup>—Suma de las Columnas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>.

Columna 8.<sup>a</sup>— Se consignará en ella la diferencia entre las columnas 4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, cuando el importe de la primera de ellas sea mayor que en la otra.

Columna 9.<sup>a</sup>— Para consignar la diferencia en caso contrario, o sea, que represente más lo pendiente de pago que el importe de la columna 4.<sup>a</sup>.

Columna 10.—En ésta se hará constar, qué cantidad de la deuda en circulación, ha sido garantizada por Bienes del Patrimonio (fincas, inmuebles, etc.).

Columna 11.— Y en esta otra la que ha tenido como garantía los ingresos del presupuesto (arbitrios, impuestos, etc.).

Columna 12.—Debe consignarse el valor total de todas las fincas rústicas que posea el Ayuntamiento, según tasación.

Columna 13.—En ésta el de las fincas urbanas.

Columna 14—Para el valor nominal de los Títulos del Estado, Acciones de Bancos o Entidades e Inscripciones que posea el Municipio como Patrimonio.

Columna 15—Importe en junto que representan el mobiliario, pesas, medidas, y cuantos efectos posea el Ayuntamiento que no figuren en los epígrafes anteriores.

Columna 16.—Suma total de las columnas 12, 13, 14 y 15, o sea, capital Activo en 31 de diciembre último.

Columna 17—Importe de los censos o cualquier otra carga que grave los capitales que representan las mismas columnas o sea el capital Pasivo.

Columna 18.—Diferencia entre activo y pasivo.

Las cifras que se consignan han de ser exactas y obtenidas de los libros de contabilidad.

Al estado precedente se acompañará certificación de la existencia en Caja en 31 de diciembre último, de acuerdo con la columna primera.

Otra referente a la aprobación por el Ayuntamiento de mencionado estado, ambas reintegradas con timbre móvil de 0'25 pesetas, consignándose la fecha del último inventario.

La documentación que se reclama será cursada a este Gobierno Civil (Sección de Administración Local), en el plazo improrrogable de treinta días naturales, pasado el cual sin haberlo verificado, se sancionará con multa a los Alcal-

des y Secretarios, nombrándose además comisionados especiales que, por cuenta de estos funcionarios, pasen a los pueblos a recogerla.

Burgos 21 de mayo de 1945.

EL GOBERNADOR,  
Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

En la Circular número 555 que esta Delegación de Abastecimientos publicó en este periódico oficial el día 22 del corriente, número 117, aparece un error, en los precios para la cerveza, que deberá entenderse rectificado en la forma siguiente:

Decía: «Caña, 1'55 al público»; debe decir: «Caña, 1'15 al público».

Cerveza embotellada, decía: «botellas de un tercio, 55'20 pesetas caja detallista»; debe decir: «botellas de un tercio, 53'20 pesetas caja detallista».

A los Sres. Alcaldes Delegados-Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Por la Comisaría General se comunica a esta Delegación que el Inspector de la Dirección Técnica, D. José García González, realizará una visita de inspección a algunas de las Delegaciones Locales, relativa a la «implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento».

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes, para que donde dicho señor se persone, le sean dadas toda clase de facilidades, para el mejor cumplimiento de la misión que se le ha encomendado por la Superioridad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 26 de mayo de 1945 = El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

Jefatura Agronómica de Burgos

Circular.

FLAGAS DEL CAMPO

Pendientes de cumplimentar los Ayuntamientos que enseguida se relacionan, cuanto ordena la legislación vigente para la cobranza del impuesto de Plagas del Campo, correspondiente año de 1939, y transcurridos con exceso los plazos de prórroga que para su atención se han venido dispensando, procede declarar morosos a cuantos no realizaren el pago de aquél impuesto antes del día 1.º de noviembre del corriente año, ingresando en la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en Burgos, titulada «Plagas del Campo a disposición del Ministerio de Agricultura», la cantidad íntegra adeudada por el concepto indicado, equivalente al 0'50 por 100 de las riquezas líquidas imponibles por rústica y colonia, superiores a 10 pesetas.

Pasada la fecha de 1º de noviembre, esta Jefatura procederá a la exacción del impuesto por vía de apremio, conforme establece el

artículo 17 de la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, incoando los oportunos expedientes a cuantos Ayuntamientos sigan en descubierto o no dieran cuenta a esta Jefatura de haber practicado el ingreso de referencia. Burgos 25 de mayo de 1943.— El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

\*\*

*Relación de Ayuntamientos que por no haber enviado padrones y recibos de cobranza del impuesto de Plagas del Campo, correspondiente al año 1939 ni haber hecho efectiva la exacción del impuesto por recaudación directa, se les declaró morosos con obligación de practicar el ingreso del impuesto sin deducción de gastos o premios de recaudación.*

Adrada de Haza, Agés, Albillos, Alcocero de Mola, Arauzo de Salce, Arenillas de Riopisuerga, Arijá, Arlanzón, Arroyal, Balbaces (Los), Bañuelos de Bureba, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Pez, Barcina de los Montes, Barrio de Muñó, Barrios de Bureba (Los), Basconcillos del Tozo, Bentretea, Cabezón de la Sierra, Cabia, Caleruega, Campillo de Aranda, Canicosa de la Sierra, Cañizar de Amaya, Carazo, Carcedo de Bureba, Castrillo del Val, Castrillo de Riopisuerga, Castrojeriz, Castrovido, Cayuela, Celada del Camino, Cerezo de Riotirón, Ciadoncha, Cornudilla, Cubo de Bureba, Cueva de Juarros, Cueva de Roa (La), Estépar, Eterna, Fresneda de la Sierra Tirón, Fresneña, Fresno de Riotirón, Fuentebureba, Fuentecén, Fuente molinos, Galbarros, Gallega (La), Grisaleña, Hontomín, Hornillos del Camino, Hoyuelos de la Sierra, Isar, Junta de Oteo, Junta de Villalba de Losa, Lences, Lodoso, Mamolar, Marmellar de Arriba, Mecerreyes, Medinilla de la Dehesa, Melgar de Fernamental, Merindad de Sotocueva, Merindad de Valdeporres, Monterrubio de Demanda, Neila, Omlillos de Muñó, Parte de Bureba (La), Pedrosa de Río Urbel, Peñaranda de Duero, Piedra (La), Pinilla de los Barruecos, Pinilla Trasmonte, Pino de Bureba, Poza de la Sal, Prádanos de Bureba, Quintanalara, Quintanaortuño, Quintanapalla, Quintanarraya, Quintanilla del Agua, Rebolledas (Las), Reinoso, Renuncio, Retuerta, Revilla Cabriada, Revilla del Campo, Rizmundo, Riocavado de la Sierra, Riocerezo, Roa, Rojas, Royuela de Riofranco, Rubena, Rublacedo de Abajo, Salas de los Infantes, Saldaña de Burgos, Santa Cruz de Juarros, Santa Cruz de Valle Urbión, Santa María Ananúñez, Santibáñez del Val, Sarracín, Samamón, Sequera de Haza (La), Sotillo de la Ribera, Terminón, Terradillos de Esgueva, Tinieblas, Torduelles, Torregalindo, Valcárceres (Los), Vegsas (Las), Vid de Bureba (La), Vilaña, Viloria de Rioja, Vilviestre de Muñó, Villaescusa de Roa, Villaescusa la Sombria, Villafría de Burgos, Villaganzalo Pedernales, Vilagutiérrez, Villalbilla de Burgos, Villamartín de Villadiego, Villanueva de Carazo, Villanueva de Teba, Villanquirán de la Puebla, Villariezo, Villarmero, Villaveta, Villavieja de Muñó, Villovela de Esgueva, Vizcainos, Zarzosa de Riopisuerga, Zumel y Zuñeda.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por esta Sala de lo Civil la siguiente

Sentencia número 25.—En la ciudad de Burgos a 29 de marzo de 1943. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo, de menor cuantía, en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia, número 2 de los de Santander, en los que han intervenido, como demandantes-apelantes, D. Julio y D.<sup>a</sup> Carmen Chardón Portilla, soltero y labrador, el primero, casada y sin profesión especial la segunda, y ambos mayores de edad y vecinos de Laredo, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, partido judicial de Santoña, representados por el Procurador, D. Alberto Aparicio Vázquez, y defendidos por el Letrado D. Roberto Santamaria Alvarez; siendo la demandada-apelada, Doña María Luz Chardón Portilla, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, y vecina de Santander, representada por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, y dirigida por el Abogado D. Pedro Alfaro Arregui.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 4 de diciembre de 1941, con la rectificación en el primero, folio 75 vuelto, línea segunda, de la palabra «hicieron», por la de «hicieran», y la adición en el último, que se consignará en el lugar oportuno de la presente resolución, y

Resultando: Que por aludida sentencia se desestima la demanda origen de los presentes autos, y se absuelve de la misma, a la demandada, no haciéndose especial declaración de costas; interpuesta contra expresada decisión recurso de apelación por los demandantes, fué éste admitido, en ambos efectos, por el Juzgado de instancia, y emplazadas las partes para ante el presente Tribunal, fueron remitidos al mismo los autos apelados, habiéndose personado en la alzada, dentro de plazo y en forma, los recurrentes, formando el apuntamiento y seguida ulterior tramitación se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, habiéndose señalado fecha y hora para la celebración de la vista, personado en el recurso la parte apelada, y tenido lugar la vista, en la que informaron los Letrados expresados en el encabezamiento de este proveído.

Resultando: Que en la sustanciación del presente juicio se han guardado las formalidades legales en esta instancia, pero nó en la primera, consistiendo la inobservancia en la omisión de consignar en el encabezamiento de la resolución impugnada, el oficio o profesión de los actores, requisito exigido por el segundo párrafo del artículo 372 de la Ley Procesal Civil; siendo también de hacer constar la patente infracción por el Juez de instancia, que él mismo reconoce en el último Resultando

de su sentencia, en los artículos 701 y párrafo primero del 375 del mismo Código adjetivo, a la vista de la fecha de la comparecencia del folio 74 vuelto de los autos de instancia, y de la en que se dictó la sentencia,

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Amado Salas Medina-Rosales.

Considerando: Es un hecho incuestionable la autenticidad del documento presentado con la demanda, obrante al folio 9 de los autos de instancia, o sea, que el mismo acredita concluyentemente, que la demandada recibió de sus hermanos, los actores, 3.674'61 pesetas, pues así aparece reconocido en el hecho primero del escrito de contestación a la demanda, y en la confesión judicial prestada por la misma demandada en esta litis se afirma por ella, que es suya, y de su puño y letra, la firma y rúbrica que dice: «Luz Chardón» estampada al pie de mentado documento; y sobre esta base se impone declarar la improcedencia de la oposición de la demandada al pago de la expresada cantidad, y por tanto de la sentencia que la aprueba y estima. En efecto, se argumenta, en apoyo de dicha negativa, al pago de referencia, que de éste se hizo cargo la madre del los litigantes, D.<sup>a</sup> Filomena Portilla Chardón en la escritura de 5 de agosto de 1939 que forma parte de las presentes actuaciones; deduciendo de ello, del fallecimiento de meritada ascendente y del precepto del artículo 1.192 del Código Civil, que había quedado extinguida mencionada obligación por confusión en los actores, de los conceptos de acreedor y deudor, pues aparte de que la demandada también es heredera de su madre, en precitada escritura no consta, al menos concreta y determinadamente expresado, que la D.<sup>a</sup> Filomena contraía la obligación de liquidar repetido recibo; siendo preciso, por ello, examinar, si con la frase general contenida en la cláusula tercera de la escritura, «haciéndose cargo el albacea, don Dimas Ason Solano, y la viuda, D.<sup>a</sup> Filomena, de los bienes, derechos y obligaciones que la corresponden a D.<sup>a</sup> María Luz» y con las palabras más precisas, asimismo comprendidas en citada cláusula a continuación de lo transcrito, «de los inmuebles en la situación en que actualmente se encuentran», quedarán obligados los dos primeros al pago del recibo.

Considerando: Que referido Albacea dice al contestar al extremo b) de la repregunta correspondiente a la pregunta tercera de las formuladas por la demandada a sus testigos, que la cantidad litigiosa no fué objeto de liquidación; y por el contenido de la cláusula de que se viene tratando, el D. Dimas y Doña Filomena, en virtud de la liquidación y pago individual y directo que hicieron a la demandada de la participación de ésta en la herencia de su padre, y de la renuncia expresa a toda otra reclamación respecto de la misma que hizo tal heredera, se hicieron cargo de los bienes, derechos y obligaciones que la correspondían en expresado concepto de sucesora de su padre; no pudiendo ser otras estas obligaciones, que las nacidas, básica, directa e inme-

diatamente, de repetido concepto, lo que claramente elimina la licitud de cargar al D. Dimas y Doña Filomena, el pago de la suma a que se refiere el documento-recibo por el cual contrajo Doña María Luz una obligación de pago, no como heredera de su padre, sino ocasionado por causa totalmente ajena a tal calidad, y determinada en el documento, aunque para el abono de dicha deuda se señaló como garantía por la deudora, unos bienes inmuebles procedentes de dicha herencia, también puntualizados en aquél, y que precisamente fueron adjudicados a la Doña María Luz, posteriormente, en la escritura de 5 de agosto de 1939, los que, como queda consignado, conforme a la expresada y terminante voluntad de la demandada, están afectos a la efectividad de mentado pago.

Considerando: En méritos de lo que antecede y de los preceptos de los artículos 1282 y 1285 del Código Civil, que no es de interpretar las frases transcritas de la escritura en el sentido en que lo realiza la parte demandada y sentencia recurrida, por lo que carece de base la aplicación al presente caso de expresado artículo 1192, procediendo, en su consecuencia, la revocación de la sentencia apelada.

Considerando: Que no apareciendo que la voluntad de los demandantes fuese conceder a la demandada, un plazo mayor que el transcurrido desde que tuvo lugar el préstamo, hasta el acto de conciliación, es de estimar, al no haber sido abonada la cantidad adeudada antes de la interposición de la demanda, que la Doña María Luz ha incurrido en mora, por lo que procede condenarla al pago a los actores de interés legal de la suma pedida, a partir de 19 de julio de 1941, fecha de tal interposición, conforme a lo establecido en los artículos, 1100, 1101 y 1108 del Código Civil.

Considerando: Que por la revocación en lo principal de que es objeto la sentencia apelada, no es ajustada hacer especial declaración de las costas causadas en esta alzada.

Considerando: Que el Juzgado de instancia no concreta y acredita, en forma, el excepcional trabajo con que trata de justificar la irregularidad de haberse dictado la sentencia fuera de término, razón a lo cual no cabe que éste Tribunal pueda Juzgar fundamentadamente acerca de la exculpación adecida, con lo que ha sido quebrantado lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 365 de la Ley rrituaria Civil; siendo, en su virtud, y por la otra anomalía procesal recogida en el último Resultando de este proveído, llamar la atención del funcionario de que se trata,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, excepto en su extremo relativo a costas, que confirmamos, debemos estimar y estimamos la demanda formulada por D. Julio y Doña Carmen Chardón Portilla contra Doña María Luz Chardón Portilla, y condenamos a ésta, al pago inmediato a dichos actores de la cantidad de 3.674'60 pesetas más el interés legal de esta suma desde la fecha de interposición de la demanda, 19 de julio de 1941; no ha-

ciéndose especial declaración de las costas causadas en esta segunda instancia. Y cúide en lo sucesivo D. José Balboa Cobo, Juez Municipal Letrado número dos de la Ciudad de Santander, en funciones de Juez de Primera instancia número dos de la misma y su partido, de no incurrir en las faltas expresadas. Y devuélvanse al Juzgado de su procedencia los autos apelados, con certificación de este proveído y carta-orden, a sus consiguientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado, D. Amado Salas Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado el Tribunal, audiencia pública, en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 30 de marzo de 1943.—Rafael Dorao.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Patronato de Formación Profesional Obrera de Burgos.

Este Patronato anuncia la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma prevenida en el vigente Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 28) y Ordenes de 12 de diciembre de 1941 y 15 de febrero de 1943, del Ministerio de Educación Nacional, autorizando la convocatoria de la plaza de Maestro de Taller de Cerámica y Alfarería, vacante en su Escuela Elemental de Trabajo, establecida en esta capital, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Los aspirantes deberán ser españoles, tener 21 años cumplidos, no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, no padecer defecto físico o mutilación que le imposibilite para el ejercicio de la función a desarrollar, ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional y no haber sido sancionado en ningún Centro o dependencia del Estado, Provincia, Municipio o Corporación, como consecuencia de depuración.

Segunda. Las instancias serán dirigidas al Sr. Presidente del Patronato, reintegradas en forma, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», uniéndose a las mismas los documentos siguientes:

- Certificado de nacimiento.
- Certificado negativo de antecedentes penales.
- Certificado médico.

d) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

e) Declaración jurada de no estar incapacitado para el cargo y negativa de haber sufrido sanción.

f) Los demás documentos que justifiquen los méritos o servicios que se aleguen.

Los Profesores de Centros docentes o funcionarios públicos pueden suprimir los documentos a) y f), por la hoja de servicios debidamente certificada, salvo declaración negativa de haber sufrido sanción.

Tercera. Los aspirantes deberán presentar una Memoria explicativa de carácter pedagógico, en la que desarrollen los modos, procedimientos y forma de enseñanza que han de aplicar en el desempeño de su cometido, así como los programas que en líneas generales abarquen el contenido de las disciplinas que pretendan enseñar.

Cuarta. El concurso se tramitará y resolverá de conformidad con las Ordenes de 20 de julio y 27 de diciembre de 1929 y 30 de septiembre de 1932, determinativas de las preferencias de los solicitantes, viniendo obligados los que sean admitidos al concurso a realizar las pruebas de aptitud y pedagógica y profesional que acuerde el Tribunal designado por este Patronato.

Quinta. Por su condición de única la vacante del presente concurso, se ajustará a la rotación preceptuada en el artículo sexto, en relación con el tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, y en la forma que señala la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de septiembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 9), en su apartado d), artículo undécimo.

Sexta. El Maestro de Taller que sea designado tendrá la obligación de dedicar las horas semanales que el plan de estudios comprende, o en el que por reformas pueda establecerse, con un límite máximo de doce horas semanales.

Séptima. El nombramiento tendrá el carácter prevenido en el párrafo segundo del apartado quinto del artículo 29 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928, y lo será con tres mil pesetas anuales.

Octava. Transcurrido el plazo marcado y el que pueda acordarse por el Tribunal, para completar la documentación, se anunciarán en el tablón de edictos de esta Escuela y en la prensa local, el día, hora y local en que hayan de realizarse los ejercicios, los cuales no podrán ser realizados antes de los tres meses fijados como mínimo en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 9), igualmente se hará pública por el Tribunal la relación de los concursantes admitidos, pudiéndose presentar ante el mismo las reclamaciones procedentes, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las cuales serán resueltas por el propio Tribunal en otro plazo igual.

Burgos 30 de marzo de 1943.—El Presidente, Antonio López Monís.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 17 de mayo de 1943).

## Delegación de Industria de Burgos.

### Nuevas industrias. — Grupo 1.º Apartado B.

#### Resolución de expediente.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por «Piedras y Mármoles, S. L.», vecino de Burgos, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de serrería de piedra y mármoles, labra, talla y pulimento y trabajos pétreos en general, sita en Burgos, calle del Cordón.

Resultando: Que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes,

He acordado autorizar a «Piedras y Mármoles, S. L.», vecino de Burgos, para instalar una industria de serrería de piedra y mármoles, labra, talla y pulimento y trabajos pétreos en general, sita en Burgos, calle del Cordón, bajo las condiciones generales siguientes:

1.ª La presente autorización es solo válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión del correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.ª No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo máximo de un mes, pasado el cual sin haberlo efectuado, quedará anulada la presente autorización.

6.ª La presente autorización no implica la concesión de cupo de primeras materias, el cual deberá ser solicitado del Organismo regulador correspondiente.

Burgos 25 de mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

### 112 Comandancia rural de la Guardia Civil.

#### Subasta de escopetas.

El Domingo día seis del próximo mes de junio, tendrá lugar, a las once horas de su mañana, en la Casa Cuartel de esta capital, calle del Morco, la subasta de escopetas recogidas por distintas infracciones.

Burgos 24 de mayo de 1943.—Eliseo Martínez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Arauzo de Miel.

El día 28 de junio, a las doce de la mañana, en el salón de actos de la casa consistorial, tendrá lugar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia del Secretario del Ayuntamiento para dar fe del acto

la subasta para la construcción de un matadero público Municipal en el «Pradillo de la Tejera».

Los proponentes presentarán sus proposiciones, en pliegos cerrados, reintegrados con pólizas de 4 50 pesetas, hasta las once horas del día anterior al de la subasta, acompañando resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe del presupuesto.

Para todo ello regirán los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que, con el presupuesto y planos, se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Arauzo de Miel 25 de mayo de 1943.—El Alcalde, Laureano Benito.

## Caja de Ahorros municipal de Burgos

### Concurso de obras.

Esta Institución saca a concurso las obras de albañilería, cantería, estructuras, cubiertas, carpinterías, fumisterías, recogida de aguas pluviales, instalación eléctrica y pintura, para la construcción de un bloque de viviendas protegidas en las calles de General Mola, Defensores de Oviedo y Miranda, de esta ciudad, cuyas bases estarán a disposición de cuantos pueda interesar, en las oficinas de esta Caja y horas de diez a trece, durante quince días naturales, siguientes, inclusive, a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en que quedará cerrado el plazo de admisión de proposiciones, a la expresada hora de las trece.

Burgos 27 de mayo de 1943.—El Director Gerente, D. Oyuelos. 1-4

## F. URRACA

### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

8

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

### IMPOSICIONES

En cuenta cie., al ..	1'00 por 100
En libreta, al .....	2'00 por 100
A seis meses, al .....	2'50 por 100
A un año, al .....	3'00 por 100

8